

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales.

**M E N S A J E N° 130-362/**

Honorable Senado:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica otros cuerpos legales.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El acceso a la educación parvularia es un derecho constitucional y legalmente protegido.**

La Constitución Política de nuestro país establece en el artículo 1° inciso cuarto que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Entre dichas garantías se encuentran el derecho a la educación en su artículo 19 N°10 y la libertad de enseñanza en el artículo 19 N°11.

En este contexto, es deber del Estado dar especial protección al derecho a la educación, y en específico le es obligatorio promover la educación parvularia. Para lo anterior la ley fundamentalmente contempló el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

Por otra parte, la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, no teniendo otras

limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional; y el derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Con el anhelo de garantizar el derecho a la educación, tanto en su acceso y permanencia, así como en la solidez y calidad de los aprendizajes, la Ley General de Educación consagra como principio que la calidad de la educación debe permitir a todas las niñas y todos los niños, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcanzar los aprendizajes esperados. Por su parte, nuestro Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, busca lograr tal objetivo a través del Ministerio de Educación, en su carácter de órgano rector del Sistema, el Consejo Nacional de Educación que aprueba el currículo y los estándares de calidad propuestos por el , la Agencia de Calidad de la Educación que evalúa e informa sobre la calidad y la Superintendencia de Educación que fiscaliza el cumplimiento de las normas, siendo el Ministerio de Educación el responsable de la coordinación de todos ellos, con el fin de garantizar una gestión eficaz y eficiente.

## **2. El impacto de la educación parvularia en la concreción del derecho a la educación.**

Ahora bien, desde el año 1999 se considera a la Educación Parvularia como el primer nivel del sistema educativo del país, que atiende integralmente a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, y cuyo propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

El país ha realizado esfuerzos sostenidos en ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación desde los primeros años, sin embargo, han permanecido invariables los componentes organizacionales de nuestro sistema en educación parvularia. Hoy es necesario realizar cambios significativos en las condiciones institucionales en las cuales ha operado nuestro sistema. Este es un requisito básico para avanzar hacia una mayor calidad de la educación parvularia.

Existe amplio consenso científico que los primeros años son fundamentales y constituyen el periodo más significativo en la formación del individuo, pues es ahí donde se estructuran las bases fundamentales para el desarrollo de las personas. Lo que ocurra o no en esta etapa es determinante para el futuro de cualquier persona, en consecuencia, si los niños y niñas que se encuentran en estas etapas de alta sensibilidad no cuentan con las suficientes condiciones ambientales, no sólo estarán perdiendo oportunidades para desplegar sus potencialidades, sino arriesgando la expresión de competencias que se despliegan a lo largo de la vida.

De acuerdo a los estudios longitudinales que han evaluado la rentabilidad social de programas educativos de calidad en la primera infancia, que cada peso que se invierte en educación parvularia, puede multiplicarse hasta ocho veces en el futuro productivo de cada estudiante, en su propio desarrollo y en el de la sociedad.

Esta evidencia ha determinado que, en nuestro país, la educación parvularia haya adquirido paulatinamente mayor legitimidad y reconocimiento en el sistema educativo. Es así como en la última década, se han desarrollado importantes avances en materia de expansión de cobertura y de los distintos factores involucrados en la calidad educativa. Sin embargo, los avances son insuficientes y se requiere de una reforma que enfrente los desafíos desde una perspectiva integral, eficiente y más equitativa.

En este sentido, la experiencia internacional y nacional es contundente al señalar que al momento de diseñar y desarrollar políticas y programas relacionados con niños y niñas que se encuentran en la primera infancia, se deben atender un conjunto de factores interrelacionados para cumplir con requisitos fundamentales de calidad educativa.

### **3. La institucionalidad actual de educación parvularia requiere mejoras.**

Actualmente existe una institucionalidad pública dispersa en la educación parvularia, que evidencia duplicación de roles, falta de coordinación y marcos regulatorios que no son uniformes para todos los establecimientos, afectando la equidad y la calidad educativa.

Por otra parte, la Junta Nacional de Jardines Infantiles concentra las facultades de proveer educación parvularia, empadronar centros

educativos y supervigilar a todos los establecimientos que otorguen educación parvularia del país, además de fijar políticas en el sector; mientras que el Ministerio de Educación ha focalizado su rol de diseño de políticas en los niveles de transición de las escuelas.

En el marco de una reforma educativa profunda y estructural, que tiene como base los principios de acceso universal, calidad, gratuidad, fin al lucro y fin a la segregación, se ha considerado fundamental diseñar una política integral de fortalecimiento de la institucionalidad de la educación parvularia, cuyo propósito sea asegurar la calidad de los establecimientos, ordenando y haciendo más eficiente las funciones y atribuciones de las distintas instituciones involucradas en el funcionamiento de este primer nivel educativo.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de ordenamiento y modernización del sector, separando las funciones de diseño de política, de fiscalización, de evaluación y de provisión del servicio. Se busca avanzar a un nuevo modelo de gestión de alta especialización que supere las importantes deficiencias de eficiencia, coordinación y financiamiento, creando una Subsecretaría de Educación Parvularia con la suficiente fuerza política y técnica que permita diseñar y gestionar las políticas públicas.

En efecto, uno de los primeros objetivos de esta Subsecretaría será la proposición de un Plan Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, con estándares indicativos de desempeño para establecimientos de educación parvularia y un sistema de acreditación, incorporando concretamente el nivel de educación parvularia en las líneas de trabajo de la Agencia de Calidad, resguardando las características propias de funcionamiento y desarrollo que identifican a esos establecimientos.

Por otra parte se crea dentro de la Superintendencia de Educación, una Intendencia de Educación Parvularia, que verificará que los establecimientos educativos donde asisten niños y niñas desde los 0 a los 6 años, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, cumplen con la normativa educacional. Con ello, se propende a una educación inicial de calidad, en bienestar y con buen trato, articulada y concordante con el sistema educativo nacional. La Intendencia, tendrá como objeto principal fijar los criterios técnicos necesarios para la

fiscalización de los establecimientos de Educación Parvularia, en conformidad a la ley N° 20.529, en que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado como colaboradores, los prestadores de servicios que perciben recursos del Estado y los establecimientos educativos autorizados para su funcionamiento, se ajusten a las leyes, normativas, reglamentos e instrucciones en materia educacional. También le corresponde fiscalizar la legalidad del uso de los recursos públicos.

No se puede dejar de mencionar que actualmente se encuentra en trámite en el Senado un proyecto de ley que establece la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia. Dicha iniciativa se complementa con el presente proyecto, ya que será la Subsecretaría de Educación Parvularia la que asuma el otorgamiento de dicha autorización administrativa y la Superintendencia de Educación, la que fiscalice tales establecimientos, bajo los criterios técnicos de la Intendencia de educación parvularia.

Finalmente, con esta nueva institucionalidad se busca fortalecer y empoderar a la JUNJI como entidad pública, en el marco del fortalecimiento del Estado, para adquirir un rol activo y protagónico en la provisión directa del servicio. Tendrá el desafío de ser un modelo referencial de la educación parvularia, apoyando la gestión y el desarrollo técnico y pedagógico de los jardines infantiles.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley persigue capitalizar el impacto de una educación parvularia de calidad, como base del proceso de enseñanza continuo y permanente que consagra y promueve nuestra legislación, para la mayor realización de la persona humana.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

### **1. Estructura del proyecto**

De acuerdo al diagnóstico y a las propuestas realizadas, y cumpliendo con el compromiso asumido ante el país de dotar a Chile de una institucionalidad de educación parvularia, es que se presenta este proyecto de ley.

El proyecto consta de once artículos permanentes, agrupados en dos títulos, los que se refieren respectivamente a la creación de la

Subsecretaría de Educación Parvularia y a la modificación de otros cuerpos legales, el primero de los cuales, se refiere a la Ley N° 20.529, con la creación de la Intendencia de Educación Parvularia, dentro de la Superintendencia de Educación. Adicionalmente, el proyecto contiene seis artículos transitorios en los que se faculta a la Presidenta de la República para establecer la planta administrativa de los nuevos órganos; incrementar los cupos que sea menester, y disponer el traspaso de quienes se integren a los nuevos órganos administrativos, determinando las condiciones en que el mismo opera. También se establece en esta normativa transitoria, el procedimiento para conformar el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Parvularia y la sujeción a la fiscalización de la Superintendencia de Educación de los establecimientos educacionales que impartan educación parvularia, en tanto cuenten con autorización normativa o empadronamiento de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los términos que indica.

## **2. Subsecretaría de Educación Parvularia.**

El artículo 1° del proyecto se refiere a la creación de la Subsecretaría de Educación Parvularia, como un órgano administrativo de colaboración directa del Ministro de Educación, en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias de desarrollo, promoción y entrega de la educación parvularia.

El objeto de este órgano administrativo será la promoción y fomento de la educación parvularia, como un inicio temprano del proceso de aprendizaje de niños y niñas.

La creación de esta nueva institución agrupa y reorganiza de una forma más coherente, bajo una sola institución, al personal que hoy presta sus servicios en la Subsecretaría de Educación, con desempeño en la División de Educación General, y en la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En efecto, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del presente proyecto de ley, la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia se formará con personal que actualmente se desempeña en la Subsecretaría de Educación, más concretamente, en la División de Educación General, así como de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

### **3. Intendencia de Educación Parvularia y otras Materias**

En el Título II del proyecto de Ley, denominado Otras Materias, se introducen modificaciones en cuatro cuerpos legales: la ley N° 18.956, la Ley N° 20.529, la Ley N° 17.301 y el DFL N° 4, de 2006.

Las adecuaciones a la ley N° 18.956, orgánica del Ministerio de Educación tienen por objeto regular la incorporación de la nueva Subsecretaría de Educación Parvularia a la estructura ministerial, estableciendo las reglas de subrogación del Ministro.

En la Ley N° 20.259, se establece la creación de la Intendencia de la Educación Parvularia, en la Superintendencia de Educación, que asume la función de fijar los criterios técnicos del ejercicio de las funciones de la superintendencia, en relación a los establecimientos educacionales que impartan educación parvularia.

Las modificaciones a la Ley N° 17.301, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y al DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija sus plantas de personal, se dirigen a armonizar las normas del Sector, de acuerdo a las funciones y denominación de los nuevos órganos administrativos, respectivamente.

### **4. Normas transitorias**

Por último, la normativa transitoria, considera la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley para la modificación de las plantas funcionarias de los órganos administrativos que se incrementan o modifican, en su caso, regulando el traspaso funcionario que opera hacia la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Superintendencia de Educación, para la constitución de la Intendencia de Educación Parvularia, asignándole la función de fiscalización a los establecimientos que imparten educación parvularia, incluyendo en ellos a los que aun se rigen por el mecanismo de autorización normativa o empadronamiento de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Esperamos que la presentación de este proyecto, sea el inicio de un debate que se oriente al perfeccionamiento de una política pública, dirigida a fortalecer la educación parvularia en Chile y, en definitiva, un nuevo compromiso por una educación de calidad para todos y todas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O D E L E Y**

### **"Título I**

#### **De la Subsecretaría de Educación Parvularia**

**Artículo 1°.-** Créase la Subsecretaría de Educación Parvularia, en adelante la "Subsecretaría", que será el órgano de colaboración directa del Ministro de Educación en la promoción, desarrollo y coordinación de la educación parvularia de calidad para el desarrollo integral de niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica.

**Artículo 2°.-** Le corresponderá a la Subsecretaría colaborar con el Ministro de Educación, en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias destinadas al desarrollo y promoción de la educación parvularia.

Además, tendrá a su cargo la coordinación de los servicios públicos del sector que impartan dicho nivel educativo así como promover y fomentar, en los distintos niveles de la sociedad, en especial a nivel de las familias, la educación parvularia, como un inicio temprano del proceso de aprendizaje de niños y niñas.

**Artículo 3°.-** Corresponderán especialmente a la Subsecretaría, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Proponer al Ministro de Educación, las políticas, planes y programas en las materias relativas a la educación parvularia.

b) Proponer al Ministro de Educación, las normas legales y reglamentarias que regulan la Educación Parvularia, en particular en lo relativo a los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, cuando corresponda.

c) Elaborar y proponer al Ministro de Educación las bases curriculares, programas de estudio, adecuaciones curriculares y modalidades educativas aplicables al nivel parvulario, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación un Plan Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación Parvularia, que contemple estándares de calidad y un sistema de acreditación para establecimientos que impartan educación en dicho nivel, que ejecutará la Agencia de Calidad de la Educación de acuerdo a sus funciones, conforme a la ley N° 20.529.

e) Elaborar y proponer al Ministro de Educación políticas y programas destinados a fomentar el acceso de los niños y niñas a la Educación Parvularia.

f) Otorgar el reconocimiento oficial a establecimientos que impartan educación parvularia, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

g) Autorizar el funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, en conformidad a la ley.

h) Desarrollar estadísticas, indicadores, estudios e investigaciones relativas a la Educación Parvularia, en especial a la enseñanza y aprendizaje, y administrar los sistemas de información del Ministerio en el ámbito de su competencia.

i) Diseñar programas de apoyo técnico-pedagógico en el nivel parvulario, para las instituciones públicas y privadas que reciban financiamiento estatal que presten servicios educacionales en el nivel parvulario.

j) Establecer mecanismos de coordinación con distintos organismos públicos e instituciones privadas, nacionales e internacionales, con competencias en el sector de Educación Parvularia.

k) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones que formen personal docente y técnico en el nivel de educación parvularia.

l) Participar y representar oficialmente al Ministerio de Educación, a nivel nacional e internacional en el ámbito de la Educación Parvularia con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.

m) Celebrar toda clase de actos y contratos con instituciones públicas o privadas, y

n) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

**Artículo 4°.-** Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la organización interna de la Subsecretaría, de conformidad a lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**Artículo 5°.-** El personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia estará afecto a las disposiciones del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones a las normas del D.L. N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

## **Título II**

### **Otras Normas**

**Artículo 6°.-** Modifícase la ley N° 18.956, en el siguiente sentido:

1) Modifícase su artículo 3° en el siguiente sentido:

i) En su letra b) a continuación de la palabra "Subsecretaría", agregar el vocablo: "de Educación".

ii) Agregar una nueva letra c), pasando la actual a ser d): "c) "Subsecretaría de Educación Parvularia".

iii) Agregar un inciso tercero nuevo: "El Ministro de Educación será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Educación. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Educación Parvularia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.".

2) Agrégase en su artículo 5° continuación de la palabra "Subsecretaría", la frase: "de Educación".

**Artículo 7°.-** Agréganse en el artículo 99 de la ley N° 20.529 que Crea un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"La organización interna de la Superintendencia considerará una Intendencia de Educación Parvularia, encargada de fijar los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia respecto de establecimientos educacionales que impartan educación parvularia y que cuenten con reconocimiento oficial del Estado, o autorización, en su caso.

Esta Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo, afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley 19.882.".

**Artículo 8°.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles:

1) Al artículo 1°:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "promover, estimular y supervigilar" por "promover y estimular".

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Reemplázase en su artículo 15° la expresión "El Ministerio de Educación Pública" por "La Subsecretaría de Educación Parvularia".

3) Elimínase el inciso final del artículo 33.

**Artículo 9°.-** Créase en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, un cargo de "Intendente de Educación Parvularia", directivo, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N°19.882, grado 2, establecida en el D.F.L. N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación que fija planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios de la ley N° 20.529.

**Artículo 10.-** Agrégase en el número 1 de la letra A) del artículo 1° del DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija plantas del personal, a continuación de la palabra "Subsecretario" la frase: "de Educación".

**Artículo 11.-** Lo dispuesto en la letra g) del artículo 3° de la presente ley, comenzará a regir a contar de la entrada en vigencia de la ley que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, estableciendo su carácter obligatorio.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.-** El cargo de Intendente de Educación Parvularia creado en el artículo 9°, podrá ser provisto transitoria y provisionalmente, por un funcionario que asumirá de inmediato sus funciones, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882.

**Artículo Segundo.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación,

los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia. El encasillamiento de esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Educación.

2) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, pudiendo crear, suprimir y transformar cargos.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de funcionarios a contrata desde el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Educación Parvularia, y desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación.

4) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y su calidad jurídica, a la Subsecretaría de Educación Parvularia y a la Superintendencia de Educación. La individualización del personal traspasado se realizará por decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por medio del Ministerio de Educación. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5) El traspaso del personal titular de planta y a contrata, cuando se produzca entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldo, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que estos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa.

La determinación de la remuneración total se realizará excluyendo las horas extraordinarias, asignación de funciones críticas, aguinaldos o bonos especiales y asignaciones familiares.

6) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, para encasillar en nuevos grados a los funcionarios titulares de planta de esa Superintendencia de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del Decreto Supremo N° 338 de 2012 del Ministerio de Educación, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y perciban planilla suplementaria. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en las plantas antes señaladas. Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos y determinar la fecha de entrada en

vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

El encasillamiento del personal indicado en el inciso anterior, se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en las plantas señaladas en el inciso anterior.

El encasillamiento a que se refiere este numeral, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que éstos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario, inclusive la planilla suplementaria, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y los aguinaldos, bonos de escolaridad y bono especial establecidos en la ley de reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. Para este efecto, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral, conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo. En especial, establecerá el número de cargos para dichas plantas; los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera; los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del D.F.L N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, cuando corresponda. Además establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas antes señaladas. Asimismo, podrá

determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Podrá además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como: las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, del artículo 5° de la ley N° 19.528 y del artículo 17 de la ley N° 18.091.

8) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no le serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

9) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. También, la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que practique a las plantas señaladas en el numeral 1) y 2) del presente artículo. Igualmente fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Superintendencia de Educación, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en la dotación.

10) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Parvularia y la fecha en que la Superintendencia de Educación, comenzará a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley, respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.

11) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha

planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados, conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

**Artículo Tercero.-** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Parvularia y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal y bienes necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, Ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Educación y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo Cuarto.-** A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, la Junta Nacional de Jardines Infantiles seguirá ejerciendo la labor de supervigilancia establecida en la ley N° 17.301, hasta la fecha en que la Superintendencia de Educación, comience a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley. A contar de esta última fecha, la Superintendencia de Educación fiscalizará los establecimientos que imparten Educación Parvularia que estén empadronados o autorizados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Esta fiscalización, la ejercerá de acuerdo a las facultades que la ley N°17.301 asigna a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

**Artículo Quinto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ALBERTO ARENAS DE MESA**  
Ministro de Hacienda

**XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ**  
Ministra  
Secretaria General de la Presidencia

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Educación